



Recurso nº 1276/2018

Resolución nº 53/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.B.S. en representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de contratación *“Servicio de coordinación en materia de seguridad y salud en los proyectos, obras e instalaciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) 2018-2020”*, con expediente EM 18-554, convocado por la Entidad de derecho público Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad de derecho público Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (en lo sucesivo, SASEMAR o el órgano de contratación) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de julio de 2018 la licitación del procedimiento de contratación *“Servicio de coordinación en materia de seguridad y salud en los proyectos, obras e instalaciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) 2018-2020”* con expediente EM 18-554, cuyo valor estimado del contrato, establecido en la publicación del anuncio, asciende a 400.000 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero. Por acuerdo de fecha 29 de octubre el Director acordó la adjudicación a la UTE DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L. – SEGURINCO, S.L.

Frente a este acuerdo la mercantil recurrente interpone el presente recurso, solicitando la revisión de la puntuación de los criterios subjetivos, acceso a la información de los historiales profesionales aportados por la adjudicataria y la retroacción de las actuaciones a fin de adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa.

Cuarto. Se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de diciembre de 2018.

Quinto. En fecha 14 de diciembre de 2019, por la Secretaría del Tribunal se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, constando su presentación por parte de la UTE adjudicataria.

Sexto. Al haberse recurrido el acuerdo de adjudicación quedó en suspenso la tramitación del expediente de contratación de modo automático de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la LCSP. La suspensión fue levantada por resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de fecha 14 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la entidad contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora reclamante concurrió a la licitación y resultó clasificada en segundo lugar tras la adjudicataria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2 c) LCSP al tratarse del acto de adjudicación del contrato y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) LCSP, el recurso se dirige contra acto recurrible.

Cuarto. El órgano de contratación alega en su informe que la presentación del recurso es extemporánea. Examinaremos en primer lugar la admisibilidad del recurso contra el acuerdo de adjudicación, ya que en el supuesto de que fuese inadmisibile no procedería el análisis del fondo del asunto.

Se plantea si el recurso ha sido interpuesto en el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP y en el artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La recurrente sostiene que el acto le fue notificado el 31 de octubre al folio 2 de su escrito, y el día 29 de octubre al folio 4 del mismo. El órgano de contratación aporta el justificante de la Plataforma de Contratación del Estado de que el acto le fue notificado el 30 de octubre de 2018.

A la vista de lo anterior, el plazo para la interposición del recurso expiraba el 22 de noviembre, y habiendo interpuesto el recurso el día 23 de noviembre (ante el Tribunal Económico-Administrativo Central y el 4 de diciembre ante este Tribunal) cabe concluir que este es extemporáneo.

El recurso es pues extemporáneo y debe inadmitirse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D.J.B.S. en representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de contratación “*Servicio de coordinación en materia de seguridad y salud en los proyectos, obras e instalaciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) 2018-2020*”, con expediente EM 18-554, convocado por la Entidad de derecho público Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.